



Bogotá D.C

Señores

DELEGADOS DE LA MINISTRA Y REPRESENTANTES DEL PRESIDENTE

Consejos Superiores y Directivos

Instituciones de Educación Superior Públicas

Respetados Doctores,

En virtud de la expedición de la ley 30 de 1992 por la cual se organizó el servicio público de la Educación Superior; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta.

En consideración de lo anterior, el Decreto 1279 de 2002 estableció la calificación de los docentes dentro de su naturaleza como trabajadores, aclarando que los profesores ocasionales no son empleados públicos, docentes de régimen especial, ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales son definidas por cada Universidad.

De igual manera y de forma reiterativa, la jurisprudencia constitucional ha insistido sobre la supremacía de la realidad, sobre las formas como lo hace en la sentencia C-14 de 2009 cuando examina la constitucionalidad sobre el Decreto-Ley 3074 de 1968 concluyendo que en razón de las diferencias en las modalidades de los contratos de prestación de servicios y el laboral, la jurisprudencia nacional ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta, debe aplicarse el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tanto en las relaciones entre particulares como en las que celebra el Estado.

Por todo lo anterior, en consideración a la interpretación de la jurisprudencia constitucional, en el deber del Estado de proteger y velar por el cumplimiento de los derechos de los ciudadanos y en el firme propósito de defender como política del Gobierno Nacional el trabajo digno y pleno, se les recuerda a los agentes directivos y representantes del Presidente y del Ministerio de Educación en los Consejos Superiores de las Universidades Públicas que los profesores ocasionales o catedráticos tienen los mismos derechos y beneficios laborales en su proporcionalidad que los profesores de



planta, tiempo completo y dedicación exclusiva en los términos del Decreto 1279 de 2002.

Es así que solicitamos a ustedes un mayor esfuerzo en el ámbito de la autonomía universitaria dar cumplimiento del mandato constitucional sobre el reconocimiento de los beneficios y derechos laborales a que tienen los docentes ocasionales y catedráticos con respecto a los trabajadores de dedicación exclusiva de las Instituciones de Educación Superior.

En igual sentido, queremos insistir en la necesidad que las IES, en el ámbito de su autonomía y de conformidad a su presupuestos, deben propender por la normalización de sus plantas docentes, para que la vinculación de profesores ocasionales y catedráticos sea en la estricta necesidad que lo determina la Ley y no como un medio expedito para suplir el recurso docente que requiere la institución.

Cordialmente,

PATRICIA MARTINEZ BARRIOS
Viceministra de Educación Superior

Copia: RECTOR, Institución de Educación Superior